REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 199-2021-ELAB-00181
Solicitud núm.: 2026-R0008018
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Central Romana Corporation, LTD
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1009

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael [redacted], [redacted]co y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00412, de fecha 17 de noviembre de

Exp. núm.: 199-2021-ELAB-00181
Solicitud núm.: 2026-R0008018
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Central Romana Corporation, LTD
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de enero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la compañía agroindustrial Central Romana Corporation, LTD., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. Aguemar C. Reyes Beras, [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis meses de salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, contra la empresa Central Romana Corporation, LTD., dictando el Juzgado de

Exp. núm.: 199-2021-ELAB-00181
Solicitud núm.: 2026-R0008018
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Central Romana Corporation, LTD
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, la sentencia núm. 199-2024-SSEN-00139, de fecha 5 de junio de 2024, la cual rechazó el fin de inadmisión y la solicitud de caducidad planteados por la parte demandada, declaró justificado el despido ejercido por la sociedad comercial Central Romana Corporation, LTD., por haber probado la falta cometida por el trabajador y, en consecuencia, condenó dicha sociedad comercial al pago de 18 días de vacaciones a favor de [redacted].

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00412, de fecha 17 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] en contra de la sentencia No.139-2024 de fecha cinco (5) de junio del año 2024, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos, ser justa y reposar en bases legales. TERCERO: Compensa las costas del procedimiento" (sic).

Exp. núm.: 199-2021-ELAB-00181
Solicitud núm.: 2026-R0008018
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Central Romana Corporation, LTD
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Grosero error y desnaturalización de las pruebas. **Segundo medio:** Desnaturalización y exceso de poder. **Tercer medio**: Falta de base legal, violación al legítimo derecho de defensa y falta de ponderación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]**co**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita, de manera principal, que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, sobre la base de que las condenaciones de la decisión impugnada no exceden la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. La Ley núm. 2-23 dispone en la parte final del artículo 11, numeral 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por

Exp. núm.: 199-2021-ELAB-00181
Solicitud núm.: 2026-R0008018
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Central Romana Corporation, LTD
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

lo cual mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

9. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.

10. En el caso de que se trata, la terminación del contrato de trabajo se produjo mediante despido en 29 de julio 2021, momento en el cual se encontraba vigente la resolución núm. 21/2018 de 12 de noviembre de 2018 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de siete mil seiscientos treinta y tres pesos con 42/100 (RD$7,633.42) para los trabajadores de la industria azucarera, por lo cual el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a ciento cincuenta y dos mil seiscientos sesenta y ocho pesos con 40/100 (RD$152,668.40).

11. El estudio de la decisión impugnada evidencia que la Corte *a qua* ratificó la sentencia del tribunal de primer grado, el cual dejó establecido el monto y concepto siguiente: a) catorce mil trecientos setenta y cinco pesos con 88/100 (RD$14,375.88), por 18 días de vacaciones; suma que como es evidente no

excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo cual procede acoger el incidente planteado por la parte recurrida y declara inadmisible el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

12. En virtud de la tutela judicial diferenciada, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento:

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00412, de fecha 17 de noviembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Exp. núm.: 199-2021-ELAB-00181
Solicitud núm.: 2026-R0008018
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Central Romana Corporation, LTD
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted]co y [redacted] [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

lc